

**JULIA MENDOZA Y OTROS**

**VS.**

**ESTADO DE MEKINÉS**

**VÍCTIMAS**

**ÍNDICE**

<b>I. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>3</b>
<b>II. EXPOSICIÓN HECHOS</b>	<b>10</b>
2.1 Antecedentes y Contexto	10
2.2 Hechos relativos a la violación de DDHH	12
2.3 Tramitación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	15
<b>III. ANÁLISIS LEGAL</b>	<b>16</b>
3.1 Excepciones preliminares	16
3.1.1 Competencia	16
3.1.2 Admisibilidad: Agotamiento de Recursos Internos y Cumplimiento del Plazo	17
3.2 Individualización Víctimas	19
3.3 Análisis Derechos Vulnerados	20
3.3.1 El Estado de Mekínés es responsable por la discriminación estructural e interseccional establecida bajo su jurisdicción, lo cual incumple su deber general del artículo 2 CADH en perjuicio de las víctimas	21
3.3.2 Vulneración a la igualdad ante la ley -artículo 24 CADH- en relación con el artículo 1.1 CADH en perjuicio de Julia Mendoza, Tatiana Reis y H.H.M	23
3.3.3 El Estado de Mekínés es responsable por la vulneración del derecho de libertad de conciencia y religión contenido en el artículo 12 en relación con el 1.1 CADH, en perjuicio de Julia Mendoza y H.H.M, además de la vulneración del derecho de protección de los NNA contemplado en el artículo 19 CADH en desmedro de H.H.M	28
3.3.3.1 Análisis de la vulneración del derecho a la libertad religiosa del artículo 12	

CADH, en razón de una discriminación racial desde la perspectiva de la CIRDI	36
<b>3.3.4</b> El Estado de Mekínés es responsable por la vulneración a la vida privada, el derecho a la familia y el derecho de los NNA contenidos en los artículos 11, 17 y 19 CADH en perjuicio de Julia Mendoza, Tatiana Reis y H.H.M	40
<b>3.3.5</b> El Estado de Mekínés es responsable por vulnerar las garantías judiciales, especialmente la imparcialidad del tribunal y el derecho a ser oída del artículo 8.1 CADH, en perjuicio de Julia Mendoza y H.H.M	43
<b>IV. PETITORIO</b>	<b>44</b>

## I. BIBLIOGRAFÍA

### Libros/otros:

- ATTAR, Eslah. “*Ramadán: ¿Qué es, cuándo se celebra y por qué es tan importante?*” (2023), **Pág.32.**
- Sand in my suitcase. “*Colorful shinbyu celebrates novice monks*” (2022), **Pág.33.**
- G1 Campinas e Região. “*Babalorixá explica ritual que fez MP denunciar mulher por iniciar filha no candomblé*” (2021), **Pág.30.**
- Blog Lawi. “*Religiones Étnicas*” (2020), **Pág.37.**
- GREVEN, Nel y VALENZUELA, Verónica. “*Manual para la intervención con niños, niñas y adolescentes en riesgo o vulnerados en sus derechos humanos*” (2019), **Pág.13.**
- KALRA, Sajay; AL DEEB, Asma y SAHAY, Rekish. “*Ramadan fasting in children*” (2019), **Pág.33.**
- RODRIGO, Belén. “*El menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agentes determinantes del interés superior del niño*” (2019), **Pág.34.**
- STEINER, Christian y FUCHS, Marie-Christine. “*Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentario segunda edición*” (2019), **Págs.19-29.**
- Berk, Laura. “*Development through the lifespan*” (2018), **Pág.36.**
- PUFF, Jefferson. “*Por qué as religiões de matriz africana são o principal alvo de intolerância no Brasil?*” (2016), **Pág.38.**
- Johns Hopkins Medicine. “*The Risks of Infant Ear Piercing*” (2015), **Pág.33.**
- Secretaría Municipal de Saúde do Assaré, Universidad Regional do Cariri y Universidad Fede, co7-04 T\*9-4(2asB )an t8pan <<R7( )Tj /TT2 1 f(k)-4(e)072d f(k)-4(e)072d f(k)-4(e)23 01 T

- LAZAROFF, Tovah. “UN official says circumcision protected by freedom of religion” en The Jerusalem Post (2014), **Pág.32.**
- AGOUMI, Asma; OLIVERAS, María Jesús; MARTÍNEZ, F y LOPEZ, Herminia. “Evaluación del impacto del ayuno en Ramadán en el estilo de vida y salud” (2014), **Pág.33.**
- PELLETIER, Paola. “La ‘discriminación estructural’ en la evolución jurisprudencial de

- JOHNSON, Paul. “*Gossip, and Gods: The Transformation of Brazilian Candomble*” (2002), **Pág.29.**
- URREA, Fernando. “*Cultos Afro Brasileiros y sistemas de cura: El caso del Candomblé en la sociedad brasilera de hoy*” (1999), **Pág.30.**
- PINTO, Mónica. “*Temas de Derechos Humanos*” (1997), **Pág.17.**

#### **Documentos legales:**

- OEA. “*Racismo Estructural en las Américas: Transcripción del evento virtual*” (2022), **Pág.36.**
- CIDH. “*Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de personas Afrodescendientes*” (2021), **Págs.22-37.**
- CIDH. Informe Anual 2019 (2019), **Pág.22.**
- Comisión de Derecho Internacional ONU. “*Informe Comisión Derecho Internacional*” A/74/10 (2019), **Pág.37.**
- CIDH. “*Compendio: Igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*” (2019), **Pág.24.**
- ACNUR. “*Personas LGBTIQ+*” (2018), **Pág.10.**
- CIDH. Plan Estratégico 2017-2021 (2017), **Pág.22.**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 (2017), **Págs.22-23-40.**
- Asamblea General ONU. “*Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*” A/HRC/34/50 (2017), **Págs.29-31.**
- OEA. “*Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas*” (2016-2025), **Pág.31.**

- Asamblea General ONU. “*Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*” A/70/286 (2015), **Págs.31-32-34-35.**
- CIDH. “*Violencia contra personas LGBTI*” (2015), **Pág.44.**
- CIDH. Reglamento CIDH (2013), **Págs.16-19.**
- Comité Derechos del Niño. Observación General N°14 (2013), **Pág.41.**
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013), **Págs.10-15-16-17-36-37-38-39-45.**
- CIDH. “*La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*” (2011), **Pág.39.**
- Comité Derechos del Niño. Observación General N°12 (2009), **Págs.35-36.**
- Children’s Act (No. 58 of 2005) Sudáfrica (2005), **Pág.32.**
- UNICEF. “*Directrices de las Naciones Unidas sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*” (2005), **Pág.13.**
- Comité DESC ONU. Observación General N°16 (2005), **Pág.25.**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 (2003), **Pág.37.**
- Conferencia Mundial contra el Racismo ONU. Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, A/CONF.189/12 (2001), **Pág.36.**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 (1999), **Pág.25.**
- Comité de DDHH ONU. Observación General N°22 (1993), **Págs.29-31.**
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-04/84 (1984), **Pág.26.**
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), **Págs.20-34-36-41-45.**
- Convención Americana sobre DDHH (1978), **citada a lo largo del memorial.**

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969), **Pág.10.**
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), **Págs.17-24.**
- Código Civil Alemán (1900), **Pág.32.**
- Código Civil Francés (1804), **Pág.34.**

## **Casos Legales**

### **Corte IDH:**

- Guevara Díaz vs Costa Rica (2022), **Pág.24.**
- Cortez Espinoza vs Ecuador (2022), **Pág.18.**
- Pávez Pávez vs Chile (2022), **Págs.25-42.**
- Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador (2020), **Pág.23.**
- Acosta Martínez y Otros vs Argentina (2020), **Pág.38.**
- Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares vs Brasil (2020), **Pág.22.**
- Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala (2018), **Págs.22-27-40.**
- Acosta y Otros vs Nicaragua (2017), **Pág.16.**
- Favela Nova Brasilia vs Brasil (2017), **Pág.16.**
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil (2016), **Págs.16-23.**
- Duque vs Colombia (2016), **Pág.44.**
- I.V vs. Bolivia (2016), **Pág.26.**
- López Lone y Otros vs Honduras (2015), **Pág.26.**
- Gonzales Lluy y Otros vs Ecuador (2015), **Pág.22.**





**TEDH:**

- Abdullah Yalçın vs Turquía (Nº2) (2022), **Pág.31.**
- Mockute vs Lituania (2018), **Pág.29.**
- Erife Yi it vs. Turquía (2010), **Pág.40.**
- Peck vs. Reino Unido (2003), **Pág.42.**
- Timishev vs. Rusia (2002), **Pág.38.**
- Hasan y Chaush vs Bulgaria (2000), **Pág.29.**
- Salgueiro da Silva Mouta vs Portugal (1999), **Pág.26.**
- Hoffman vs. Austria (1993), **Pág.25.**

**Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos:**

- Centre for Minority Rights Development (Kenia) y Minority Rights Group en nombre del Endorois Welfare Council vs Kenia (2003), **Pág.31.**

**Jurisprudencia interna:**

- Tribunal de Justiça São Paulo, Apelação Criminal Nº1507648-71.2021.8.26.0114-Voto Nº16.851, **Pág.30.**
- Tribunal Alemán, OLG Stuttgart, 04.03.2016, 17 UF 292/15, **Pág.35.**
- Tribunal Alemán, OLG Oldenburg, 09.02.2010, Az. 13 UF 8/10, **Pág.34.**

## II. EXPOSICIÓN HECHOS

### 2.1 Antecedentes y Contexto

1. El racismo estructural ha sido la base del actuar de la República Federal de Mekínés, consecuencia de ello es el incumplimiento sistemático de su obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos [DDHH], dada la reiteración de patrones discriminatorios heredados del colonialismo, que provocan una desigualdad histórica con las personas afrodescendientes que fueron esclavizadas y hasta hoy siguen sufriendo las consecuencias, siendo víctimas de discriminación y exclusión. Lo anterior, pese a que el Estado ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación racial y Formas Conexas de Intolerancia [CIRDI] y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial [CERD].

2. Mekínés a pesar de declararse laico, promueve conductas religiosas cristianas e impone valores de un Estado religioso, a través de proyectos impulsados por la bancada cristiana mayoritaria en el Congreso, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo Constitucional [TSC], que luego de la toma de posesión de un juez evangélico, ha negado el estatus de religión a las de matriz africana; y a las parejas del colectivo LGBTIQ+<sup>1</sup> les ha roto la ilusión de formar una familia, arrebatándoles sus sueños y aspiraciones.

3. La sociedad mekinensa es multiétnica, pues el 55% del total de su población se autodefine como afrodescendiente, siendo además el país con mayor población negra de la región. Por ello, es aberrante e inentendible que Mekínés sea uno de los países con más alto índice de

---

1

discriminación racial, y se destaque por su profunda y estructural desigualdad, a pesar de tener riqueza de sobra y un gran poderío económico para combatirla. Precisamente, entre los años 2015-2019 las cifras son desgarradoras, ya que al menos una vez al día una persona sufrió y denunció actos de violencia religiosa, siendo la mayoría de ellas seguidoras de religiones africanas, *¿Quizás cuántas víctimas más, por miedo y opresión estatal, no se atrevieron a denunciar?* Situación que hoy, incluso se ha recrudecido a tal punto que en el país cada 15 horas se reporta un delito racial.

4. Estas vulneraciones son producto de la incesante falta de voluntad del Estado, que pese a contar con recursos fiscales y humanos suficientes para erradicar la discriminación estructural, ha decidido abandonar a los grupos históricamente excluidos permitiendo vulneraciones de DDHH. Constatación de ello, es que frente a esta dramática situación no se han establecido procedimientos especializados para investigar delitos motivados por intolerancia religiosa y los tribunales siguen emitiendo decisiones discriminatorias.

5. En los últimos años, se ha radicalizado aún más la discriminación estructural, ya no solo por falta de medios o procedimientos, sino que también por las medidas del actual presidente, quien ha eliminado abruptamente instituciones de DDHH, y ha reestructurado otras de manera autoritaria y arbitraria, con el único objeto de imponer la visión religiosa evangélica del oficialismo. Ejemplo de ello, es lo sucedido con el Consejo Nacional de la Tutela de la Niñez [CTN] -que de manera antidemocrática e incumpliendo lo establecido en el Estatuto de la Niñez y Adolescencia [ENA] y los Tratados Internacionales [TTII]- fue rediseñado, trasladando la potestad de decisión y elección de sus miembros al Poder Ejecutivo, dejando de lado al pueblo, que por





práctica del Candomblé y una relación homosexual. En dicha denuncia, Marcos reclama que H.H.M fue víctima de daños corporales y que ha estado expuesta al comportamiento “*reprobable*” de su madre por el solo hecho de tener una relación con una mujer.

12. El CTN, en enero 2021, presentó una denuncia penal por privación de libertad y lesiones y también envió una solicitud al Tribunal de Familia para que modifique la custodia de H.H.M y

violatorias de DDHH. Además, determinó que la orientación sexual y religión de Julia no tenían relación con su capacidad maternal. Frente a esta resolución, Marcos presenta un recurso de apelación ante la Corte Suprema [CS] el 29 septiembre 2021, disfrazando con palabras vacías su homofobia, logrando finalmente que le entreguen nuevamente la custodia de su hija. La resolución de la CS repite el raciocinio discriminador utilizado en primera instancia, añadiendo erróneamente que Julia violó la libertad religiosa de su hija, pues el tribunal no tomó en cuenta la voluntariedad de la niña ni el acuerdo de los padres.

### **2.3 Tramitación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos [SIDH]**

15. El 11 de septiembre 2022, Julia y Tatiana, ante su desesperación por el quiebre de su núcleo familiar, presentaron una petición ante la CIDH, por la violación de los derechos enunciados en los artículos 1.1, 2, 12, 17, 19 y 24 CADH, en relación con los artículos 2, 3 y 4 CIRDI.

16. La CIDH, el 18 de septiembre 2022, remitió la petición a Mekinés para que dentro de 3 meses respondiera a los argumentos presentados. Frente a esto, el Estado renunció expresamente a la interposición de excepciones preliminares [EP]. La CIDH declaró admisible el caso y en octubre publicó el Informe de Fondo, concluyendo que Mekinés es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 CADH y los artículos 2, 3 y 4 CIRDI, en relación a Julia Mendoza y Tatiana Reis. Además, extendió recomendaciones a Mekinés, quien decidió no aplicarlas, mostrando sin pudor su desinterés e indiferencia por los DDHH y el sufrimiento de las víctimas. Por lo que, una vez cumplido el plazo, el caso fue elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH/Corte] el 15 diciembre 2022.



### III. ANÁLISIS LEGAL

#### 3.1 Excepciones preliminares

17. Las EP son objeciones a la admisibilidad del caso y a la competencia del Tribunal, en razón de la persona, materia, tiempo o lugar<sup>3</sup>, siendo, en definitiva, una defensa disponible para los Estados, y como tal, pueden renunciar a ellas<sup>4</sup>. Así, la Corte, ha entendido que la objeción al ejercicio de su jurisdicción debe ser presentada oportunamente, durante el procedimiento ante la CIDH<sup>5</sup> -artículo 30.6 Reglamento CIDH- y si no se realiza, se asume que el Estado no consideró que había razones para impugnar la admisibilidad o competencia, por ende, no puede alegarlas después ante la Corte<sup>6</sup>. En el caso en particular, Mekinés renunció a la interposición de cualquier EP de manera expresa, a lo cual adherimos, porque, en definitiva, la Corte IDH es absolutamente competente y el caso es admisible. De todos modos, pasaremos a demostrarlo a continuación.

##### 3.1.1 Competencia

18. Esta H.Corte posee competencia para conocer del presente caso, ya que cumple con los estándares:

- *Ratione personae*<sup>7</sup>, pues, Mekinés ratificó su jurisdicción en 1984, y el caso fue elevado a este Tribunal por la CIDH, quien tiene facultad para ello<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> CorteIDH. Acosta y Otros vs Nicaragua, Párr.18.

<sup>4</sup> CorteIDH. Favela Nova Brasilia vs Brasil, Párr.76.

<sup>5</sup> CorteIDH. Argüelles y Otros vs Argentina, Párr.42.

<sup>6</sup> CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, Párr.98.

<sup>7</sup>

- *Ratione temporis*, por cuanto, los hechos del caso ocurrieron durante el año 2020, mientras

del asunto, por lo que no cumplen con los estándares establecidos en el *Caso Velásquez Rodríguez*, donde se asentó que los recursos utilizados deben ser adecuados -idóneos para proteger la situación jurídica infringida- y efectivos -

### 3.2 Individualización Víctimas

23. Independientemente de que en la solicitud de las peticionarias y en el Informe de Fondo de la CIDH, se individualizó como víctimas a Julia Mendoza y Tatiana Reis, esta parte considera pertinente hacer explícita la incorporación de H.H.M a las víctimas del caso, toda vez que, de facto ha sido considerada por todas las partes como tal. En específico, se ingresó una solicitud *per saltum* -artículo 29.2.i Reglamento CIDH- para adelantar la evaluación de la petición ya que la víctima es menor de edad. Del mismo modo, tanto la CIDH como las peticionarias solicitaron a la Corte que declare vulnerado el artículo 19 CADH, el cual se refiere únicamente a los derechos de NNA, y sería incongruente si no consideramos a H.H.M como víctima, ya que no habría ninguna persona a favor de quien invocar dicha normativa.

consideración de su desarrollo progresivo, es que hoy H.H.M con casi 11 años debería participar de manera plena y decidir libremente si quiere ser considerada como víctima.

26. Vale señalar que, en el caso de que H.H.M sea incorporada como víctima, no se produce vulneración alguna al derecho a la defensa del Estado, puesto que esta determinación no adicionará nuevos acontecimientos al proceso<sup>17</sup>, ya que guardan relación directa con los hechos ya conocidos por el Estado y sobre los cuales ha incorporado su prueba<sup>18</sup>. Es más, el propio Estado presentó los planes y programas que se llevan a cabo en el país para la defensa de los derechos de la niñez, prueba que indica de manera clara que siempre consideró a H.H.M como presunta víctima.

27. Por esto, solicitamos a la Corte que lleve a cabo gestiones, para conocer de manera directa la voluntariedad de la niña, a través de un procedimiento que le garantice la totalidad de sus derechos de la CADH y Convención sobre los Derechos del Niño [CDN]<sup>19</sup> para evitar que la participación sea revictimizante y tenga consecuencias negativas, ya sean psicológicas o posibles represalias familiares, estatales o educacionales.

### **3.3 Análisis Derechos Vulnerados**

28. A continuación, esta representación, dará cuenta de los razonamientos jurídicos que acreditan la responsabilidad internacional de Mekinés por la violación de los derechos garantizados en los artículos 2, 8.1, 11.2, 12, 17, 19 y 24 CADH en relación con su artículo 1.1,

### **3.3.1 El Estado de Mekínés es responsable por la discriminación estructural e interseccional establecida bajo su jurisdicción, lo cual incumple su deber general del artículo 2 CADH en perjuicio de las víctimas**

29. Quienes pertenecen a grupos históricamente discriminados como Julia, Tatiana y H.H.M, están afectas a un tipo particular de discriminación, que se ha denominado “*Discriminación Estructural*”, que busca explicar las desigualdades de hecho y Derecho que sufren estos colectivos incorporando el elemento histórico con el cultural para ampliar así el concepto de discriminación<sup>20</sup>. De esta forma, se visibilizan los patrones de violación de DDHH que han sufrido quienes históricamente han sido marginados, excluidos y discriminados sin justificación alguna, dando lugar a una exclusión social sistemática, susceptible de ser reforzada por la normativa y actuar del Estado<sup>21</sup>.

30. En la región, los Organismos Internacionales han advertido sobre diversos colectivos que sufren discriminación estructural, como las mujeres, que por medio de la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas han sido relegadas a roles ligados a la subordinación<sup>22</sup>; las afrodescendientes que enfrentan constantemente el racismo inscrito en el entramado institucional<sup>23</sup>; quienes por practicar religiones de matriz africana son perseguidos por los Estados<sup>24</sup>; o las personas del colectivo LGBTIQ+, a quienes se les ha negado su derecho a ser considerados como una familia legítima<sup>25</sup>. Las víctimas del presente caso, al formar parte de uno

---

<sup>20</sup> Pelletier.P. “*La ‘discriminación estructural’ en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Pág.207

<sup>21</sup> *Supra*Nota.20, Pág.206-208.

<sup>22</sup> CorteIDH. Velásquez Paiz y Otros vs Guatemala, Párr.180.

<sup>23</sup> Restrepo.E. “*Racismo y Discriminación*”, Pág.7.

<sup>24</sup> CIDH. Informe Anual 2019, Pág.316.

<sup>25</sup> CorteIDH. OC-24/17, Párr.83.

o más de estos grupos, conocen la discriminación estructural y las demás vulneraciones padecidas, las cuales deben analizarse no como una suma de múltiples factores sino como la intersección de estos, que deriva en una forma específica de discriminación, que se denomina *Interseccionalidad*<sup>26</sup>. Esta debe ser considerada por los Estados, ya que solo así podrán construir respuestas





reconocida y aceptada, con la cualidad de no admitir acuerdo en contrario<sup>37</sup>. Sobre esta norma descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional<sup>38</sup> que subyace en todo el SIDH, por lo que su negación, implicaría la negación misma del sistema en su totalidad.

35.

señalaron que perturbó su ISN, al hacer explícita su orientación sexual, permitir a su hija la iniciación religiosa y vivir con su pareja en el mismo techo que H.H.M, actos a partir de los cuales los jueces aseveraron que Julia antepuso su interés y bienestar personal a su rol materno. Este raciocinio es arbitrario, discriminatorio y fomenta estereotipos de género porque no existe nexo causal alguno entre los valores de las personas, la capacidad maternal, su orientación sexual<sup>45</sup> y religión<sup>46</sup>.

37. De esta forma, Mekinés al invocar causales de cambio de custodia inexistentes en el sistema, vulneró el vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los DDHH sin discriminación -artículo 1.1- y el principio de igualdad -artículo 24-, relación que debe impregnarse en todas las actuaciones del Estado<sup>47</sup>, obligando a los órganos jurisdiccionales a aplicar la ley por igual<sup>48</sup>. Así, para comprobar que una diferencia de trato ha sido utilizada basta con constatar que se tuvo en cuenta al adoptar la resolución<sup>49</sup>. Dicha diferencia, en el caso, se denota a través de los argumentos y jerga de los jueces que consideraron la convergencia de diferentes categorías sospechosas como decisorias para definir la guarda de H.H.M, configurando un trato diferenciado<sup>50</sup>, arbitrario<sup>51</sup> y contrario a lo establecido por los TTII ratificados por Mekinés, ya que un Estado al ser parte de la CADH, obliga a sus jueces/juezas a ejercer un Control de Convencionalidad entre las normas internas y la CADH para que no se vea mermado el objeto y fin de este TTII<sup>52</sup>.

---

<sup>45</sup> *SupraNota*.15, Párr.111.

<sup>46</sup> TEDH. Hoffman vs. Austria, Párr.33-36.

<sup>47</sup> CorteIDH. Servellón García y Otros vs Honduras, Párr.95.

<sup>48</sup> Comité DESC ONU. Observación General N°16, Párr.9.

<sup>49</sup> *SupraNota*.15, Párr.94.

<sup>50</sup> TEDH. Salgueiro da Silva 06 Tc -0.003 T9N04 Tc 0.004 Tw 6.96 -0 0 6.96 7ut9.4( vs)9.5((,3( P) )JTJ 3( S)7.8(e)4.ug2( S)7.7(i)6





el Derecho de manera arbitraria y discriminatoria<sup>57</sup>, despreciando y estigmatizando a quienes pertenecen a grupos subyugados.

**3.3.3 El Estado de Mekínés es responsable por la vulneración del derecho de libertad de conciencia y religión contenido en el artículo 12 en relación con el 1.1 CADH, en perjuicio de Julia Mendoza y H.H.M, además de la vulneración del derecho de protección de los NNA**

45. En concordancia con lo señalado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], ha  
declarar



son esenciales<sup>79</sup>, siendo la participación en estos ritos el centro de la libertad religiosa, tal como lo ha enfatizado la Comisión Africana de DDHH<sup>80</sup>.

49. De esta forma, la iniciación en el Candomblé es el núcleo vital de la religión, por lo que sin este rito es imposible pertenecer a sus adeptos y, por ende, su limitación provocaría la erradicación de ésta. Por tanto, no forma parte de la labor del Estado controvertir el contenido de las prácticas religiosas, ni evaluar su legitimidad o validez<sup>81</sup>. Al contrario, en el ejercicio de la



seno de otras religiones, también hay prácticas religiosas que involucran consecuencias físicas que son aceptadas y protegidas por los sistemas tradicionales de justicia<sup>86</sup>.

51. En concreto, el ex Relator Especial ONU por la Libertad Religiosa, Sr. Heiner Bielefeldt, ha sostenido que, la circuncisión de los niños (practicada en el judaísmo/islam) que no han alcanzado la madurez religiosa, debe respetarse<sup>87</sup>, porque forma parte de la libertad de manifestar la religión, lo cual incluye la iniciación ritual de los niños<sup>88</sup>. En suma, a pesar de que especialistas han sostenido que puede acarrear complicaciones médicas graves, provocando incluso la muerte si no se realiza en condiciones estériles apropiadas o cuando la llevan a cabo personas desautorizadas, como un rabino, la circuncisión se encuentra permitida por ser considerada una manifestación esencial para algunas religiones<sup>89</sup>.

52. Situación similar ocurre con el Ramadán en el Islam, festividad que dura un mes, que se repite anualmente, en el que los/as musulmanes realizan ayunos intermitentes, que alcanzan las 16 horas diarias<sup>90</sup>, o en el rito

en las personas el cambio en los hábitos alimentarios<sup>92</sup>, siendo aún más grave si son NNA, ya que, el ayuno prolongado modifica su comportamiento y puede dañar su metabolismo en mayor medida<sup>93</sup>.

53. Del mismo modo, con fines estéticos se perforan los lóbulos de ambas orejas a la mayoría de las niñas recién nacidas, generando 2 perforaciones de más de un 1 cm<sup>94</sup> cada una, es decir, cada incisión corresponde al doble de la realizada en el Candomblé, sin que exista reproche alguno. A pesar de ello, esta tradición estética -ya que no tiene ninguna otra finalidad- se sigue efectuando, no obstante, las consecuencias permanentes y el nulo consentimiento de la menor de edad, que la mayoría de las veces alcanza a tener solo unos minutos de nacida.

54. En la iniciación del Candomblé -a diferencia de los ejemplos señalados-, no se generan consecuencias de forma duradera y es un proceso que se realiza solo en el ritual de iniciación, por lo que no tiene sentido que éstas estén prohibidas y sean perseguidas por Mekinés, mientras en otros casos se defienden y protegen prácticas religiosas -o incluso estéticas- más lesivas y perjudiciales para las personas, porque se entiende que la libertad religiosa las protege. En definitiva, lo que sostiene dicha diferenciación es una discriminación directa que el Estado ha perpetrado contra las religiones de matriz africana.

---

<sup>92</sup> Agoumi.A; Oliveras.M; Martínez.F y López.H. “Evaluación del impacto del ayuno en Ramadán en el estilo de vida y salud”, Pág.137

<sup>93</sup> Kalra.S; Al Deeb.A y Sahay.R. “Ramadan fasting in children”, Pág.746.

<sup>94</sup> Johns Hopkins Medicine. “The Risks of Infant Ear Piercing”. Disponible en:<https://www.hopkinsmedicine.org/news/articles/the-risks-of-infant-ear-piercing>.

55. Los NNA, como H.H.M, por su condición de personas en desarrollo gozan de una particular protección<sup>95</sup>, tal como lo establece el artículo 19 CADH. El derecho de los NNA debe





diferencia visible tanto en la apreciación de las personas, como en las instituciones y políticas públicas, transformándose en un problema estructural que se arrastra desde la esclavitud<sup>109</sup>.

61. La discriminación racial, se produce cuando se alcanzan expresiones mayores de afectación originando actos materiales de segregación que generan perjuicios directos hacia el grupo discriminado, es decir, es el estadio de consolidación de prácticas raciales, que pueden llegar a enraizarse en el sistema social y político marginando un colectivo<sup>110</sup>. La prohibición de esta discriminación se considera *ius cogens*<sup>111</sup>, abarcando el Derecho Internacional General y todos los actos jurídicos<sup>112</sup>.

62. Mekínés, sin perjuicio de que en 2019 ratificó la CIRDI, Convención que tiene como propósito erradicar el racismo en la región, sigue siendo uno de los países con mayores índices de discriminación racial, considerándose indispensable que preste especial atención a las directrices entregadas por Organismos Internacionales, como la necesidad de reconocer la interculturalidad de los afrodescendientes, ya que es esencial para garantizar sus DDHH<sup>113</sup>, sobre todo en un contexto regional donde los sistemas no aceptan ni respetan sus prácticas y costumbres como formas válidas de vida<sup>114</sup>.

63. En el país, existe una estrecha relación entre el Candomblé y los grupos afrodescendientes pues la religión llegó a América por medio de los esclavos africanos. A partir de este fenómeno, a

---

<sup>109</sup> OEA. *Se Tm [(, s)ept no A pj 0.00Td ( Span <f 0 Txt)-2(o r)cdTd ( Sp-3 -2.3 T)4(e)4(f(109)Tj /T4( t)-BDC 0.)Tj /Tu4*

religiones como el Candomblé se les ha denominado “*religión étnica*”, caracterizadas por ser practicadas por grupos étnicos específicos<sup>115</sup>. Los profesantes de estas religiones, como Julia y H.H.M, sufren de discriminación múltiple e interseccional, ya no solo por no profesar una religión mayoritaria, sino que también por pertenecer a una raza/etnia. Por tanto, el racismo es la causa primordial del prejuicio contra el Candomblé<sup>116</sup>, siendo necesario que Mekinés refuerce la visión democrática de una sociedad en la que la diversidad no se percibe como amenaza sino como fuente de enriquecimiento<sup>117</sup>.

64. En el caso, el racismo se evidencia en el actuar de los jueces que buscaron condenar a Julia sobre la base del incumplimiento de diversos derechos sumamente amplios, como el ISN o el derecho al desarrollo, que al igual que en el caso “*Acosta Martínez y otros*” es simplemente una práctica dirigida a encubrir la utilización de un motivo discriminatorio<sup>118</sup>, cómo ser candomblecista afrodescendiente, características que fueron utilizadas como indicios de culpabilidad.

65. Por tanto, es fundamental que los derechos de la CADH tengan un enfoque racial. En el caso, el derecho a la igualdad religiosa fue menoscabado en razón de una discriminación, tanto por ser una religión minoritaria -como ya se expuso-, como por su estrecha relación con el grupo afrodescendiente. En este sentido, Mekinés por medio de la ratificación de la CIRDÍ se comprometió a erradicar el uso de tradiciones, costumbres y cultura como forma de discriminación

---

<sup>115</sup> Blog Lawi “*Religiones Étnicas*”. Disponible:<https://leyderecho.org/religiones-etnicas/>.

<sup>116</sup> Puff.J. “*Por qué as religiões de matriz africana são o principal alvo de intolerância no Brasil?*”. Disponible:[https://www.bbc.com/portuguese/noticias/2016/01/160120\\_intolerancia\\_religioes\\_africanas\\_ip\\_rm](https://www.bbc.com/portuguese/noticias/2016/01/160120_intolerancia_religioes_africanas_ip_rm)

<sup>117</sup> TEDH. *Timishev vs. Rusia*, Párr.56.

<sup>118</sup> CorteIDH. *Acosta Martínez y Otros vs Argentina*, Párr.100.

-artículo 4 CIRDI-, y a protegerlas frente a conductas racistas -Artículo 2 CIRDI-, asegurando a estos grupos el reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de todos los derechos -artículo 3-, documento que bajo la aplicación del artículo 29 CADH proporciona una interpretación específica a la normativa convencional para determinar los alcances de 5(tíc)6tc9



por ella y el acuerdo anteriormente alcanzado por sus padres. Asimismo, Mekinés ha permitido que las religiones de matriz africana reciban un trato discriminatorio, en razón de su estrecha vinculación con la raza/etnia, permitiendo una discriminación múltiple en perjuicio de las víctimas, que se ha exacerbado, ya que no se han tomado medidas dirigidas a eliminar definitivamente las manifestaciones de intolerancia racial en el ejercicio del poder público.

### **3.3.4 El Estado de Mekinés es responsable por la vulneración a la vida privada, el derecho a la familia y el derecho de los NNA contenidos en los artículos 11, 17 y 19 CADH en perjuicio de Julia Mendoza, Tatiana Reis y H.H.M**

68. El artículo 17 CADH, tiene como núcleo la protección a la familia; derecho que no solo considera un modelo “*conservador*” de la misma, sino que busca abarcar dentro de la esfera de protección todos los lazos familiares, como la relación de una pareja del mismo sexo que viven juntas en una unión estable de facto<sup>122</sup>. Por tanto, la relación que Julia y Tatiana mantienen debe ser protegida por este derecho, toda vez que existe estabilidad en el vínculo, y ellas han demostrado su compromiso con la relación<sup>123</sup>.

69.

esta última, que constata que, con su madre y Tatiana conseguía el disfrute, estabilidad y compañía necesaria para su etapa de desarrollo, ya que expresó que *“le encantaba donde vivía (...), que tiene*



antecedentes -que no fueron incorporados- que dan cuenta que la niña se sentía cómoda en su hogar, que tenía una relación positiva con su madre y la pareja de ésta, y que estaba a gusto y contenta con la religión que profesaba.

74. Es imprescindible señalar que en virtud del principio *iura novit curia*, que permite incorporar al análisis legal del caso derechos distintos a los ya alegados, esta parte considera necesario que la Corte examine la vulneración al derecho a la vida privada -artículo 11 CADH- que fue detallada con precisión anteriormente, en razón de que los peticionarios son titulares de todos los derechos de la CADH, pudiendo incluso, la Corte agregar a su valoración derechos que no han sido invocados<sup>136</sup>.

### **3.3.5 El Estado de Mekínés es responsable por v**

posterior incorporación a la CS<sup>139</sup>, quien ha promovido una sociedad basada en la religión evangélica, desconociendo otras religiones, posición presente en la jurisprudencia del TSC que aparta de la categorización de religión a las afrodescendientes o aquella que excluye a las parejas homosexuales del concepto de familia. Estas situaciones advierten que en Mekinés, quienes asumen cargos públicos nublan sus decisiones en percepciones y preferencias personales utilizando razonamientos estereotipados<sup>140</sup>, siendo nuevamente los más afectados las personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos.

77. En concreto, la vulneración a la imparcialidad se produce cuando los jueces establecen que H.H.M debe vivir con su padre, ya que ahí se le aseguraría una estructura familiar, contrario a lo que ocurre con su madre, quien supuestamente estaría imposibilitada de entregar dicha estabilidad y estructura por su relación homosexual y religión. En definitiva, el juez demuestra tener una posición sesgada y una preferencia por una de las partes<sup>141</sup>, ya que a través de su lenguaje y razonamiento ha reflejado estereotipos socialmente dominantes y persistentes<sup>142</sup>, en contra de religiones afromekineñas, el colectivo LGBTIQ+ y preconcepciones sobre el rol que debe cumplir la mujer, lo cual es particularmente grave, ya que impide el efectivo acceso a la justicia de las personas que pertenezcan a uno de estos grupos subyugados.

78. En conclusión, ya que los jueces se aproximaron a analizar y decidir sobre la custodia de H.H.M invocando prejuicios y estereotipos, a partir de una cláusula neutra como las causales de pérdida de custodia del Código Civil mekinense, es que afirmamos que se vulneró la imparcialidad

---

<sup>139</sup> PRA.Nº12

<sup>140</sup> *SupraNota.54*, Párr.223.

<sup>141</sup> CorteIDH. Duque vs Colombia, Párr.162.

<sup>142</sup> *SupraNota.54*, Párr.224.

-artículo 8.1 CADH- al utilizar una distinción de carácter arbitraria y prejuiciosa en detrimento de Julia, quién pertenece a colectivos sistemáticamente excluidos, como las mujeres afrodescendientes, candomblecistas y pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+<sup>143</sup>.

79. Asimismo, y como ya expresamos (*supra párr. 60,70*) Mekinés vulneró las garantías judiciales de H.H.M, específicamente el derecho a ser oída -artículo 12 CDN y 8.1 CADH- al no tener en consideración para decidir sobre su custodia, lo que ella expresó claramente sobre su religión, núcleo familiar y la relación con su madre y su pareja.

#### **IV. PETITORIO**

80. Con base a los argumentos expuestos, esta representación, solicita a esta H.Corte que:

1. Se realicen las diligencias para la incorporación de H.H.M como víctima en este proceso.
2. Declare improcedente cualquier EP interpuesta por Mekinés, en base a los argumentos esgrimidos.
3. Que, el Estado de Mekinés sea declarado responsable internacionalmente por vulnerar los derechos contenidos en los artículos 2, 8.1, 11.2, 12, 17, 19 y 24 CADH en relación con su artículo 1.1, y en relación con los artículos 2, 3 y 4 CIRDI, en perjuicio de Julia Mendoza, Tatiana Reis y H.H.M.
4. De acuerdo al artículo 63.1 CADH, solicitamos que se adopten las siguientes medidas:

---

<sup>143</sup> CIDH. “Violencia contra personas LGBTI”, Párr.357.



**C. Medidas de satisfacción:**

- Mekinés debe publicar el resumen de la sentencia condenatoria en periódicos del país, manteniendo bajo resguardo la identidad de H.H.M.

**D. Medidas compensatorias:**

-